

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Implántase una Sindicatura en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2: La Sindicatura será ejercida por tres síndicos designados por el Ministerio de Salud de la Nación

Cuando el volumen o la complejidad de las operaciones del organismo lo haga necesario, el mencionado ministerio podrá integrar la sindicatura con un síndico adscripto, cuyo cometido será colaborar con los síndicos titulares en la tarea específica, el que podrá delegar en aquel parte de sus funciones y atribuciones.

En caso de ausencia, impedimento, remoción, renuncia o muerte de un síndico titular lo reemplazará, si lo hubiere, provisoriamente, el adscripto hasta la designación del nuevo titular.

Artículo 3: Son deberes y funciones de los síndicos.

- a) Fiscalizar todas las operaciones contables, financieras y patrimoniales de la entidad
- b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias
- c) Fiscalizar las prestaciones médico asistenciales
- d) Informar periódicamente al Ministerio de Salud y a la Secretaría de Seguridad Social sobre la situación económica financiera de la institución
- e) Dictaminar sobre los presupuestos, planes de inversión y de gastos y cálculos de recursos, como así también sobre la memoria, el balance y las cuentas de inversión del Instituto
- f) Presentar anualmente al Ministerio de Salud un informe sobre la labor de la sindicatura
- g) Asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Directorio, en cuyas actas se deberá dejar constancia de las opiniones que emita el síndico
- h) Solicitar al Presidente del Instituto la convocatoria del Directorio cuando, a su juicio, la urgencia de los asuntos a considerar así lo requiera

Artículo 4: Para el cumplimiento de los deberes y funciones fijados en el artículo anterior, los síndicos tendrán las más amplias facultades de verificación y control, a cuyo efecto dispondrán de acceso a toda clase de documentación y podrán recabar las informaciones, sistemáticas o accidentales, que estimen necesarias a cualquier funcionario con independencia de la vía jerárquica y realizar las verificaciones, comprobaciones, compulsas y arqueos que juzguen convenientes.

Artículo 5: Para ser síndico titular o adscripto se requiere se contador, abogado o médico respectivamente, tener más de cuarenta años de edad y 10 años, por lo menos, de antigüedad en la profesión.

Artículo 6: Los síndicos duraran dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, como también removidos en cualquier momento por el Ministerio de Salud de la Nación.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7: Los sindicatos gozarán de una remuneración que estará a cargo del Ministerio de Salud de la Nación y será igual a la que perciban los directores del Instituto.

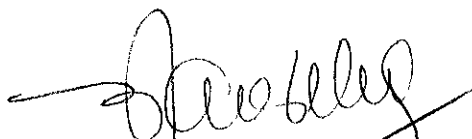
Artículo 8: El Instituto pondrá a disposición de la sindicatura el personal que estos requieran para el cumplimiento de las funciones asignadas en esta ley

Artículo 9: El Ministerio de Salud de la Nación dictará las normas interpretativas y complementarias de la presente ley.


Artículo 10: El Instituto está excluido del régimen de la ley de contabilidad.

Artículo 11: Deróguese el artículo 15 de la ley 19.032 y sus modificatorias

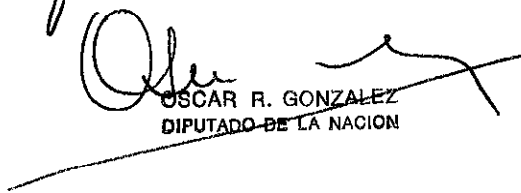
Artículo 12: De forma.


IRMA F. PARENTELLA
DIPUTADA DE LA NACION


GRACIELA OCAÑA
DIPUTADA NACIONAL


MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION


ALFREDO H. VILLALBA
DIPUTADO DE LA NACION


OSCAR R. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION


FERNANDO MELILLO
DIPUTADO NACIONAL


Carlos Raimondi
Diputado de la Nación


MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACION


JOSE A. VITARI
DIPUTADO DE LA NACION